

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN –
CAUCA

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Núm. 198

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2022-00353-00
Demandante: MENNAR LTDA
Demandado: IPS MUTUAL S.A.S

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, proceso Ejecutivo Singular, propuesto por MENNAR LTDA, en contra de IPS MUTUAL S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición presentado frente al auto que niega medidas cautelares, en virtud del carácter inembargable de los recursos de la Seguridad Social Integral en Salud.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El abogado **ORLANDO MOSQUERA SOLARTE** considera que los recursos de la **IPS MUTUAL S.A.S.** no poseen el carácter de inembargables, al ser una entidad de naturaleza privada y que no pertenece al Sistema de Seguridad Social en Salud

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso, la providencia recurrida es un auto y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado dentro del término legal, lo que determina por ende la procedencia del recurso y presentación dentro del término oportuno.

Realizado un análisis exhaustivo del asunto que nos ocupa, tenemos el Principio de Inembargabilidad de los recursos de la Salud, con fundamento en los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema STC7397-2018, radicación N° 11001-02-03-000-2018-00908-00 del 7 de junio de 2018 y STC4391-2019 radicación N° 44001-22-14-000-2018-00098-01 del 8 de abril de 2019; según los cuales son inembargables los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, es posible cuando se trata de recursos propios, generados como consecuencia de la prestación de servicios de salud, por ser ésta su actividad mercantil propia, cuyo objeto de recaudo están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones (STC1339-2021) y no forman parte de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, el artículo 23 de la Ley 1438 del 2011 establece que las entidades promotoras de salud tendrán derecho a percibir un máximo del 10% de la Unidad de Pago por Capitación, a título de **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**. Estos recursos, que deben ser girados a las EPS por la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), **NO HACEN PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y en tal sentido, sobre ellos sería procedente decretar cualquier tipo de medida cautelar, conforme a lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En efecto, dicha Corporación se pronunció sobre el particular, a través de la sentencia C-824 de 2004, del Magistrado Ponente Doctor RODRIGO UPRIMMY YEPES, en la cual se advirtió lo siguiente:

*“26- La Corte considera que los recursos propios de las EPS y ARS **producto de sus ganancias, de los contratos de medicina prepagada, publicidad y demás actividades son ingresos que pueden ser gravados ya que específicamente esos dineros no son de la seguridad social**. Esta tesis la ha sostenido la Corte en múltiples oportunidades, en la medida en que éstos, **al no ser recursos del sistema sino propios de la actividad mercantil de estas entidades, no llevan implícita la destinación específica dirigida específicamente hacia la protección de la salud**. En este sentido, nada limita al legislador para que decida gravar este tipo de recursos, que se insiste, **no forman parte del sistema de seguridad social** y por ende nada tienen que ver con los gastos propios de la actividad compleja que suscita el engranaje de la seguridad social. Son los recursos después del ejercicio los que claramente están en cabeza de la EPS o de la ARP, y sobre ellos es libre el legislador para imponer los gravámenes que considere necesarios, respetando evidentemente los principios tributarios y los criterios de proporcionalidad.” (Negritas fuera de texto).*

Conforme a lo indicado en precedencia, se destaca que **existen dineros de las EPS que no hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que su destinación es la utilidad propia de las EPS y se clasifican como recursos propios, sobre los cuales no recae el principio de inembargabilidad** por no tener una destinación específica, o lo que es lo mismo, tienen libre destinación

De acuerdo a lo señalado, este Juzgado ordenará reponer para revocar el auto por medio del cual se negó medida cautelar, procediendo a decretar la medida cautelar solicitada, haciendo las salvedades respectivas, de acuerdo a la jurisprudencia transcrita.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para Revocar el numeral cuarto del auto proferido por este despacho, por medio del cual se negó medida cautelar, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de las SUMAS DE DINERO, que sean susceptibles de medida **y que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud** y conforme a la Circular No. 60 del 9 de octubre de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera, donde se determina que las cuentas de ahorro son inembargables hasta un monto de \$49.509.240 que la parte ejecutada: IPS MUTUAL S.A.S., identificada con Nit.901.274.906, posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en: BANCOLOMBIA, BANCAFÉ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO GRANAHORRAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., **siempre y cuando dichos dineros no hagan parte del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud**.

Las cuales se extenderán la medida a sus demás oficinas en el país. Medida que se limitara hasta la suma de **\$174.687.681** y hasta la concurrencia del crédito.

Para la efectividad de la presente medida, COMUNÍQUESE mediante Oficio a los GERENTES de las entidades financieras relacionadas con antelación, en aras de que se tome atenta nota de la medida decretada y proceda de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. sin perjuicio de hacerlo responsable por las sumas que en virtud de la medida deje de descontar. De igual modo, se le hace saber que los dineros descontados por cuenta del presente proceso deberán ser consignados a órdenes del Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012041003, expediente 190014003003-2022-00353- 00, demandante: MENNAR S.A.S. Nit. 817.005.385-7

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL.